



X legislatura

Año 2020

Parlamento  
de Canarias

Número 466

1 de diciembre

# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**10L/PL-0009** Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias (procedente del Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre).

Página 1

Del **GP Mixto**.

Página 2

Del **GP Popular**.

Página 4

Del **GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI)**.

Página 13

### PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

**10L/PL-0009** *Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias (procedente del Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre).*

*(Publicación: BOPC núm. 413, de 9/11/2020).*

#### Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico, Justicia y Seguridad, en reunión celebrada el 26 de noviembre de 2020, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

#### 1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- Por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias (procedente del Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre).

#### - NOMBRAMIENTO DE PONENCIA.

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D. Mauricio Aurelio Roque González.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Matilde Fleitas Martín.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI):

- Titular: D.<sup>a</sup> Socorro Beato Castellano.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Jana María González Alonso.

**DEL GP POPULAR:**

- Titular: D. Carlos Antonio Ester Sánchez.

**DEL GP NUEVA CANARIAS (NC):**

- Titular: D. Luis Alberto Campos Jiménez.  
- Suplente: D.<sup>a</sup> María Esther González González.

**DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS:**

- Titular: D. Francisco Antonio Déniz Ramírez.  
- Suplente: D. Manuel Marrero Morales.

**DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):**

- Titular: D.<sup>a</sup> Melodie Mendoza Rodríguez.  
- Suplente: D. Jesús Ramón Ramos China.

**DEL GP MIXTO:**

- Titular: D. Ricardo Fdez. de la Puente Armas.  
- Suplente: D.<sup>a</sup> Vidina Espino Ramírez

**- ENMIENDAS AL ARTICULADO.**

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 130 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

- Nueve, del GP Mixto, registro de entrada n.º 11176, de 19 de noviembre de 2020, correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 9, ambas inclusive.

- Cuarenta y una, del GP Popular, registro de entrada n.º 11197, de 19 de noviembre de 2020, correspondiéndoles la numeración de la 10 a la 50, ambas inclusive.

- Veintiuna, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI), registro de entrada n.º 11204, de 19 de noviembre de 2020, correspondiéndole la numeración de la 51 a la 71, ambas inclusive.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 30 de noviembre de 2020.- EL SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO**

(*Registro de entrada núm. 11176, de 19/11/2020*).

**A LA MESA DE LA CÁMARA**

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para la formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de ley por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias (10L/PL-0009).

En el Parlamento de Canarias, a 19 de noviembre de 2020.- EL PORTAVOZ ADJUNTO DEL GRUPO MIXTO, Ricardo Fdez. de la Puente Armas.

**ENMIENDA NÚM. 1**

Enmienda n.º 1: de adición  
Artículo 1  
Nuevo punto

*“X. La aplicación del régimen sancionador previsto en esta ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pudiera exigirse”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Debe quedar claro que en caso de serle de aplicación el presente régimen sancionador no lo exime de cualquier otra responsabilidad que le fuese exigible según la legislación vigente.

**ENMIENDA NÚM. 2**

Enmienda n.º 2: de modificación  
Artículo 3.2

Se propone la modificación del punto 3.2 quedando de la siguiente manera:

*“2. Los sujetos que **les sea comunicada la necesidad** de cuarentena, aislamiento o diagnóstico por parte de los profesionales con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad estarán **obligados a cumplir la misma**”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se hace necesario aclarar la obligatoriedad de seguir las notificaciones de los profesionales con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad.

**ENMIENDA NÚM. 3**

Enmienda n.º 3: de modificación  
Artículo 5.4

Se propone la modificación del artículo quedando redactado de la siguiente manera:

*“Las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios sociales, los titulares y directivos de los establecimientos, hogares, centros y residencias de servicios sociales, **deberán adoptar las medidas organizativas y/o de prevención en las instalaciones para garantizar las condiciones de higiene y prevención de los trabajadores, usuarios y visitantes a las instalaciones.***

**JUSTIFICACIÓN:** El establecimiento de la responsabilidad solidaria cuando se ponen los medios preventivos necesarios para evitar los contagios por parte de los responsables de las instalaciones sobre los actos de terceros no parece justificado.

**ENMIENDA NÚM. 4**

Enmienda n.º 4: de adición  
Artículo 6.2.A.X

Se propone añadir un nuevo subapartado al artículo 6.2.A.X quedando redactado de la siguiente manera:

*“X. El incumplimiento de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos impuestos de manera excepcional contra la COVID-19”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora y aclara la redacción.

**ENMIENDA NÚM. 5**

Enmienda n.º 5: de adición  
Artículo 6.2.A.X

Se propone añadir un nuevo subapartado al artículo 6.2.A.X quedando redactado de la siguiente manera:

*“X. El incumplimiento del deber de colaboración en relación con las medidas de salud pública establecidas como consecuencia de la COVID-19 y la falta de respeto con los agentes de la autoridad”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora y aclara la redacción.

**ENMIENDA NÚM. 6**

Enmienda n.º 6: de adición  
Artículo 6.2.B.X

Se propone añadir un nuevo subapartado al artículo 6.2.B.X quedando redactado de la siguiente manera:

*“X. La realización de eventos de cualquier naturaleza o apertura de cualquier local que haya sido expresamente prohibido por la autoridad competente o cuando las medidas preventivas impuestas hayan incluido las mismas expresamente”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora y aclara la redacción.

**ENMIENDA NÚM. 7**

Enmienda n.º 7: de adición  
Artículo 6.2.C.X

Se propone añadir un nuevo subapartado al artículo 6.2.C.X quedando redactado de la siguiente manera:

*“X. Se considera incumplimiento por falta muy grave aquellos que produzcan riesgo de contagio a más de 100 personas”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Se debe cuantificar de manera estricta los riesgos de contagio para un número significativo de personas.

**ENMIENDA NÚM. 8**

Enmienda n.º 8: de adición  
Artículo 6.2.C.X

Se propone añadir un nuevo subapartado al artículo 6.2.C.X quedando redactado de la siguiente manera:  
“X. *Facilitar documentación falsa a los agentes de la autoridad o autoridad competente*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora y aclara la redacción.

**ENMIENDA NÚM. 9**

Enmienda n.º 9: de supresión  
Artículo 13

Se propone la supresión del artículo 13.

**JUSTIFICACIÓN:** Según el Dictamen 345/2020 del Consejo Consultivo incurre en inconstitucionalidad.

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

*(Registro de entrada núm. 11197, de 19/11/2020).*

**A LA MESA DE LA CÁMARA**

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 129 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de ley por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias (procedente del Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre) (10L/PL-0009), de la 1 a la 41, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 19 de noviembre de 2020.- LA PORTAVOZ, M.<sup>a</sup> Australia Navarro de Paz.

**ENMIENDA NÚM. 10**

Enmienda n.º 1: de sustitución  
Preámbulo

Se propone la sustitución del término “preámbulo” por “exposición de motivos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Por aplicación analógica del punto 1 de la norma decimonovena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

**ENMIENDA NÚM. 11**

Enmienda n.º 2: de supresión  
Exposición de motivos  
Apartado II

Se propone la supresión del último párrafo del apartado II de la exposición de motivos.

**JUSTIFICACIÓN:** Adecuar el texto a la realidad normativa que se pretende guardando concordancia con las enmiendas presentadas.

**ENMIENDA NÚM. 12**

Enmienda n.º 3: de adición  
Al artículo 1  
Nuevo punto 2

Se propone la adición de un nuevo punto 2 al artículo 1, con el siguiente tenor:

“2. Lo previsto en esta ley no excluye la posibilidad de aplicación, cuando resulte necesario según el caso concreto, del régimen sancionador previsto en las normativas generales estatales y autonómicas. Si una misma acción u omisión fuera constitutiva de dos o más infracciones se tomará en consideración únicamente aquella que comporte mayor sanción”.

**JUSTIFICACIÓN:** Aclarar que esta ley no exime el resto de delitos y la obligación de poner en conocimiento de los delitos al Ministerio Fiscal en caso de que sea pertinente.

**ENMIENDA NÚM. 13**

Enmienda n.º 4: de adición  
Al artículo 1  
Nuevo punto 3

Se propone la adición de un nuevo punto 3 al artículo 1, con el siguiente tenor:

“3. La aplicación del régimen sancionador previsto en esta ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse”.

**JUSTIFICACIÓN:** Aclarar que esta ley no exime el resto de delitos y la obligación de poner en conocimiento de los delitos al Ministerio Fiscal en caso de que sea pertinente.

**ENMIENDA NÚM. 14**

Enmienda n.º 5: de adición  
Al artículo 1  
Nuevo punto 4

Se propone la adición de un nuevo punto 4 al artículo 1, con el siguiente tenor:

**“4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras en el orden jurisdiccional no se de resolución firme o se ponga fin al procedimiento”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Aclarar que esta ley no exime el resto de delitos y la obligación de poner en conocimiento de los delitos al Ministerio Fiscal en caso de que sea pertinente.

**ENMIENDA NÚM. 15**

Enmienda n.º 6: de modificación  
Artículo 3  
Punto 2

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 3, resultando con el siguiente tenor:

**“2. Los sujetos que reciban *deber* o prescripción de cuarentena, aislamiento o diagnóstico por parte de los profesionales con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad estarán especialmente obligados a guardar su observancia”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Para generar una obligación cuyo incumplimiento pueda ser sancionada es preciso hablar de prescripción o de deber.

**ENMIENDA NÚM. 16**

Enmienda n.º 7: de modificación  
Artículo 5  
Punto 4

Se propone la modificación del punto 4 del artículo 5, resultando con el siguiente tenor:

**“4. Las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios sociales, *así como* los titulares y directivos de los establecimientos, hogares, centros y residencias sociales, *deberán adoptar las medidas organizativas necesarias de prevención e higiene en relación con los trabajadores, usuarios y visitantes, adecuadas para prevenir los riesgos de contagio. En particular se deberá procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su caso, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla”.***

**JUSTIFICACIÓN:** Se deben exigir protocolos, medidas preventivas, de información, etcétera, a titulares y directivos de establecimientos, pero no se puede exigir un control absoluto y total responsabilidad sobre los hechos de terceros independiente de todo dolo o negligencia, pues se incumple el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**ENMIENDA NÚM. 17**

Enmienda n.º 8: de adición  
Artículo 5  
Nuevo punto 4 bis

Se propone la adición de un nuevo punto 4 bis al artículo 5, resultando con el siguiente tenor:

**“4 bis. Los titulares y directivos de los establecimientos, hogares, centros residenciales y de día deberán disponer de los planes de contingencia a los que alude el artículo 10.3 del Real Decreto ley 21/2020, de**

**9 de junio, orientados a la detección precoz de posibles casos entre residentes y trabajadores y sus contactos”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se deben exigir protocolos, medidas preventivas, de información, etcétera, a titulares y directivos de establecimientos, pero no se puede exigir un control absoluto y total responsabilidad sobre los hechos de terceros independiente de todo dolo o negligencia, pues se incumple el artículo 28.1 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

**ENMIENDA NÚM. 18**

Enmienda n.º 9: de supresión  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado A), subapartado 2

Se propone la supresión del subapartado 2 del apartado A) del punto 2 del artículo 6.

**JUSTIFICACIÓN:** Por reiteración de la sanción ya prevista en el artículo 8.8. de la presente ley.

**ENMIENDA NÚM. 19**

Enmienda n.º 10: de modificación  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado A), subapartado 4

Se propone la modificación del subapartado 4 del apartado A) del punto 2 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

**“4. La celebración de reuniones, fiestas, cualquier tipo de actividad o acto, sin autorización, permanente o esporádico en vía pública, con o sin consumo de alcohol o estupefacientes, hasta 10 personas, que impida o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención que supongan o puedan suponer un riesgo o daño leve para la salud de la población”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Determinar cualquier tipo de celebración en vía pública, que no tenga autorización, que suponga riesgo para la salud y vaya contra las normas establecidas al respecto.

**ENMIENDA NÚM. 20**

Enmienda n.º 11: de modificación  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado A), subapartado 7

Se propone la modificación del subapartado 7 del apartado A) del punto 2 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

**“7. El incumplimiento del deber de observancia de la cuarentena prescrita por profesionales sanitarios con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Una recomendación no es un mandato, y, por tanto, no puede servir de base a un expediente sancionador. Garantizar el principio de seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 21**

Enmienda n.º 12: de modificación  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado A), subapartado 10

Se propone la modificación del subapartado 10 del apartado A) del punto 2 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

**“10. La organización y promoción de eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración, no hayan sido autorizadas en los casos en los que sea exigible, o se incumplan las medidas de prevención establecidas para estos, cuando participen hasta 20 personas”.**

**JUSTIFICACIÓN:** “Gravemente” es un concepto ambiguo.

**ENMIENDA NÚM. 22**

Enmienda n.º 13: de modificación-adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado A), subapartado 13

Se propone la modificación del subapartado 13 del apartado A) del punto 2 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

**“13.** El incumplimiento de la obligación de informar *por los directores o responsables de los centros de Servicios Sociales* a las personas residentes, visitantes o usuarias sobre el régimen horario, distancia mínima interpersonal y de la obligatoriedad del uso de la mascarilla”.

**JUSTIFICACIÓN:** No se especifica a qué tipo de establecimiento o inmueble se refiere la obligación por lo que se añade, atendiendo al siguiente apartado que se refiere a centros sociales.

**ENMIENDA NÚM. 23**

Enmienda n.º 14: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado A), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado A) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo.** *A los efectos del presente artículo se entiende por incumplimiento que pueda suponer, directa o indirectamente, un riesgo o un daño leve para la salud de la población aquellos que produzcan un riesgo de contagio de menos de 15 personas”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño leve, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracción leve, grave o muy grave.

**ENMIENDA NÚM. 24**

Enmienda n.º 15: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado A), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado A) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo.** *El incumplimiento del horario especial de apertura y cierre para establecimientos y actividades distinto del habitual, impuesto en las medidas contra la COVID-19”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño leve, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracción leve, grave o muy grave. Mejorar especificaciones de obligación y aclarar las obligaciones de esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 25**

Enmienda n.º 16: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado A), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado A) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo.** *El quebrantamiento de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con la presente ley cuando este produzca un riesgo o un daño leve para la salud de la población”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño leve, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracción leve, grave o muy grave. Mejorar especificaciones de obligación y aclarar las obligaciones de esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 26**

Enmienda n.º 17: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado A), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado A) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:



**“Nuevo. El incumplimiento simple del deber de colaboración en la relación a las medidas de salud pública establecidas como consecuencia de la COVID-19 y la falta de respeto o consideración con las autoridades, inspectores y agentes”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño leve, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracción leve, grave o muy grave.

#### ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 18: de sustitución  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado B), subapartado 1

Se propone la sustitución del subapartado 1 del apartado B) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“1. La celebración de reuniones, fiestas, cualquier tipo de actividad o acto, sin autorización, permanente o esporádico en vía pública, con consumo de alcohol o estupefacientes, superior a 10 personas, que impida o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención que supongan o puedan suponer un riesgo o daño leve para la salud de la población”.**

**JUSTIFICACIÓN:** El tipo infractor se refiere a reuniones, fiestas, o cualquier actividad donde haya consumo de alcohol o estupefacientes en la vía pública en número superior a 10 personas.

#### ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 19: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado B), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado B) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo. A los efectos del presente apartado, se entiende por incumplimiento que puedan suponer, directa o indirectamente un riesgo o un daño grave para la salud de la población, aquellos que produzcan un riesgo de contagio entre 15 y 100 personas”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño grave, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracción leve, grave o muy grave.

#### ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 20: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado B), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado B) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo. La apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas por la normativa aplicable o acto de la autoridad competente, o que no hayan sido autorizadas por esta en los casos en los que sea exigible, cuando pueden, directa o indirectamente”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño grave, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracción leve, grave o muy grave. Mejorar especificaciones de obligación y aclarar las obligaciones de esta ley.

#### ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 21: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado B), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado B) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo. El quebrantamiento de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con la presente ley cuando este produzca un riesgo o un daño grave para la salud de la población”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño grave, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracción leve, grave o muy grave. Mejorar especificaciones de obligación y aclarar las obligaciones de esta ley.



**ENMIENDA NÚM. 31**

Enmienda n.º 22: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado B), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado B) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo. La realización de otras conductas u omisiones que infrinjan las obligaciones en materia de salud pública relacionadas con la COVID-19 establecidas por el Estado o por la comunidad autónoma, que produzcan un riesgo o un daño grave para la salud de la población”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño grave, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracción leve, grave o muy grave. Mejorar especificaciones de obligación y aclarar las obligaciones de esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 32**

Enmienda n.º 23: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado B), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado B) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo. La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de un año, cuando así se haya sido declarado por resolución firme”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño grave, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracción leve, grave o muy grave. Mejorar especificaciones de obligación y aclarar las obligaciones de esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 33**

Enmienda n.º 24: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado C), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado C) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo. A los efectos del presente apartado, se entiende por incumplimiento que puedan suponer, directa o indirectamente, un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población aquellos que produzcan un riesgo de contagio de más de 100 personas”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño muy grave, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracciones leves, graves y muy graves.

**ENMIENDA NÚM. 34**

Enmienda n.º 25: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado C), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado C) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo. La apertura de locales, celebración de actos o realización de actividades que hayan sido expresamente prohibidas o suspendidas por la normativa aplicable o acto de autoridad competente, o que hayan sido autorizadas por esta en los casos en los que sea exigible, cuando pueden, directa o indirectamente suponer un riesgo muy grave para la salud de la población”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño muy grave, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracciones leves, graves y muy graves. Mejorar especificaciones de obligación y aclarar las obligaciones de esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 35**

Enmienda n.º 26: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado C), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado C) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo. El incumplimiento, de forma reiterada, de las instrucciones recibidas de la autoridad competente, o el incumplimiento de un requerimiento de la misma, si este puede comportar daños muy graves para la salud”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño muy grave, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracciones leves, graves y muy graves. Mejorar especificaciones de obligación y aclarar las obligaciones de esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 36**

Enmienda n.º 27: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado C), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado C) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo. Suministrar documentación falsa a las autoridades competentes o sus agentes”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño muy grave, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracciones leves, graves y muy graves. Mejorar especificaciones de obligación y aclarar las obligaciones de esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 37**

Enmienda n.º 28: de adición  
Artículo 6  
Punto 2  
Apartado C), nuevo subapartado

Se propone la adición de un nuevo subapartado al apartado C) del punto 2 del artículo 6, con el siguiente tenor:

**“Nuevo. La reincidencia en la comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Si no se especifica qué es un riesgo o daño muy grave, la norma sancionadora provoca inseguridad jurídica para distinguir entre infracciones leves, graves y muy graves. Mejorar especificaciones de obligación y aclarar las obligaciones de esta ley.

**ENMIENDA NÚM. 38**

Enmienda n.º 29: de adición  
Artículo 8  
Nuevo punto 1 bis

Se propone la adición de un nuevo punto 1 bis al artículo 8, con el siguiente tenor:

**“1 bis. El procedimiento sancionador debe instruirse y resolverse de acuerdo con el régimen sancionador que contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los principios y disposiciones que se contienen en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector público”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se hace preciso no solo determinar el régimen sancionador, sino también garantizar la adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción (artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

**ENMIENDA NÚM. 39**

Enmienda n.º 30: de modificación-adición  
Artículo 8  
Punto 6

Se propone la modificación del punto 6 del artículo 8, resultando con el siguiente tenor:

“6. (...)

g) La intencionalidad.

h) La posición del infractor en el mercado.

- i) La categoría del establecimiento o actividad.
- j) La posible afección a colectivos vulnerables”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejorar la graduación de la naturaleza de los hechos.

#### ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 31: de supresión  
Artículo 8  
Punto 7

Se propone la supresión del punto 7 del artículo 8.

**JUSTIFICACIÓN:** Reiteración del artículo en el artículo 8.8.

#### ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 32: de modificación  
Artículo 8  
Punto 10

Se propone la modificación del punto 10 del artículo 8, resultando con el siguiente tenor:

**“10.** En la imposición de sanciones por infracciones leves a excepción de la prevista en el artículo 6.2.A).1. por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, teniendo en consideración la minoría de edad o la indisponibilidad de medios económicos, se podrá sustituir la sanción pecuniaria, *previa aceptación del infractor*, por trabajos en beneficio de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos de formación, a sesiones individualizadas o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar al infractor sobre cuáles son las normas sanitarias en relación a la prevención de la COVID-19 o sus consecuencias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Debe añadirse que los trabajos en beneficio de la comunidad deben contar con el consentimiento de la persona infractora.

#### ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda n.º 33: de modificación  
Artículo 9

Se propone la modificación del artículo 9, resultando con el siguiente tenor:

“La prescripción de las sanciones impuestas al amparo de esta ley se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, o norma que lo sustituya*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Por razones de seguridad jurídica y para el caso de que la concreta norma citada cambie o sea derogada.

#### ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda n.º 34: de adición  
Artículo 10  
Nuevo punto

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo 10, con el siguiente tenor:

**“Nuevo.** *El personal funcionario o estatutario al servicio de la administración sanitaria que actúe en el ejercicio de las funciones de inspección, incluirán en sus funciones ordinarias la vigilancia del cumplimiento de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno de Canarias para hacer frente a la situación de crisis sanitaria derivada de la COVID-19, sin perjuicio de las funciones atribuidas por ley a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Estas funciones de control e inspección podrán ejercerse de oficio o a instancia de parte*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Por razones de seguridad jurídica y para el caso de que la concreta norma citada cambie o sea derogada.

#### ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda n.º 35: de adición  
Artículo 10  
Nuevo punto

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo 10, con el siguiente tenor:

**“Nuevo.** *El resto de cuerpos dependientes de la Administración del Gobierno de Canarias o de las entidades locales, podrán incluir entre sus funciones, cuando así lo decida la autoridad sanitaria, la vigilancia del cumplimiento de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno de Canarias para hacer frente a la situación*

**de crisis sanitaria derivada de la COVID-19. En el ejercicio de vigilancia de estas medidas, este personal tendrá la consideración de agentes de la autoridad sanitaria”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Reforzar la autoridad del personal estatutario.

#### ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda n.º 36: de modificación  
Artículos 10 y 11  
Punto 3

Se propone el traslado del punto 3 del artículo 10 al artículo 11.

**JUSTIFICACIÓN:** Por razones de coherencia y orden con los títulos de los artículos.

#### ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 37: de modificación  
Artículo 11  
Punto 2

Se propone la sustitución del punto 2 del artículo 11, resultando con el siguiente tenor:

**“2. Las actas firmadas por el personal funcionario acreditado y de acuerdo con las formalidades exigidas, así como los informes complementarios que realicen respecto de los hechos que hayan constatado, *harán prueba* en cuanto a los hechos comprendidos en las mismas, salvo prueba en contrario”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Debe ajustarse la redacción de este precepto a lo estipulado por la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (artículo 77.5).

#### ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 38: de sustitución  
Artículo 12

Se propone la sustitución del artículo 12, con el siguiente tenor:

**“Artículo 12. Procedimiento sancionador**

**1. El procedimiento sancionador debe instruirse y resolverse de acuerdo con el régimen sancionador que se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los principios y disposiciones que se contienen en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

**2. Cuando el contenido del acta, documento oficial o denuncia emitida se desprenda la existencia de otros hechos, distintos a los previstos en esta ley, que puedan constituir infracción administrativa de acuerdo con la normativa sectorial aplicable, se debe dar cuenta al órgano o a la administración competente para que resuelva lo que corresponda, respecto a aquellos”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Mejorar la redacción y comprensión del procedimiento sancionador.

#### ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda n.º 39: de supresión  
Artículo 13

Se propone la supresión del artículo 13.

**JUSTIFICACIÓN:** El artículo 13 no se ajusta a la competencia que poseen las comunidades autónomas para establecer el régimen de los procedimientos administrativos especiales, tal y como relata el Dictamen 345/2020 del Consejo Consultivo de Canarias, que señala que este artículo incurre en inconstitucionalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda n.º 40: de adición  
Artículo 14  
Nuevo punto 1 bis

Se propone la adición de un nuevo punto al artículo 10, con el siguiente tenor:

**“1 bis. En supuestos de imputación de infracciones muy graves, el órgano competente para resolver el procedimiento puede ordenar de forma motivada cualesquiera de las medidas provisionales previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, incluido el cierre del establecimiento o la suspensión de la actividad o acto objeto de infracción, atendiendo en todo caso a los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Cabe recordar que la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas permite medidas provisionales antes incluso de iniciado el procedimiento (artículo 56.2). Además, la Ley General de Salud Pública, en su artículo 54.3, también contempla la adopción de medidas especiales y cautelares sin previa audiencia de los interesados en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población, debiendo respetarse, en todo caso, el principio de proporcionalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda n.º 41: de sustitución  
Artículo 16

Se propone la sustitución del artículo 16, con el siguiente tenor:

**“Artículo 16. Órganos competentes**

**1. La competencia para incoar e instruir los expedientes sancionadores por infracciones es de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Canario de la Salud.**

**2. Serán órganos competentes para resolver e imponer la sanción o sanciones que correspondan:**

**- La persona titular de la Dirección del Servicio Canario de la Salud cuando se trate de infracciones leves y graves.**

**- La persona titular de la Consejería de Sanidad, cuando se trate de infracciones muy graves”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Por ser el Gobierno autonómico el competente en materia de salud pública y control sanitario entre ciudadanos.

### DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI)

(Registro de entrada núm. 11204, de 19/11/2020).

#### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias (procedente del Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre), presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 21.

En Canarias, a 19 de noviembre de 2020.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Barragán Cabrera.

#### ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 1  
Enmienda de supresión

Se suprime el último párrafo del apartado II del preámbulo del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Párrafo que se suprime:

“Se crea un procedimiento abreviado especial, con la intención de simplificar el procedimiento en las infracciones tipificadas en el presente decreto ley como leves, así como las graves en las que los hechos denunciados no revistan especial complejidad. Se incoará mediante la propia acta notificada por el agente en el acto al interesado o persona ante quien se actúe, haciendo constar expresamente que la denuncia comporta la incoación e iniciación del expediente sancionador. La denuncia así notificada tendrá la consideración de propuesta de resolución en caso de no efectuarse alegaciones”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime la referencia al procedimiento abreviado especial de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII y en la Conclusión número 3 del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias que advierte que el artículo 13 incurre en inconstitucionalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda n.º 2  
Enmienda de supresión

Se suprime el último inciso del penúltimo párrafo del apartado IV del preámbulo del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Párrafo que se suprime:

“Finalmente, dado que la norma pretende una simplificación del procedimiento administrativo sancionador se entiende plenamente cumplida la adecuación al principio de eficiencia”.

**JUSTIFICACIÓN:** En concordancia con la enmienda anterior, se suprime la referencia a la simplificación del procedimiento administrativo de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII y en la Conclusión número 3 del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias que advierte que el artículo 13 incurre en inconstitucionalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda n.º 3

Enmienda de modificación

Se modifican los puntos 1 y 2 del artículo 3 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedan redactados en los términos siguientes:

##### “Artículo 3.- Deber de responsabilidad

1. Toda la ciudadanía deberá adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la exposición propia y ajena a dichos riesgos, de acuerdo con las normas y **prescripciones** establecidas por las autoridades sanitarias, **ya sean generales o específicas, a las órdenes, resoluciones o actos dictados, y a los protocolos, planes o instrucciones adoptados, por las autoridades sanitarias competentes.**

2. Los sujetos que reciban **orden** o prescripción de cuarentena, aislamiento o diagnóstico por parte de los profesionales con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad estarán especialmente obligados a guardar su observancia”.

**JUSTIFICACIÓN:** 1.- Se suprimen en ambos puntos las referencias a las recomendaciones y se sustituyen por los términos prescripciones y orden respectivamente, todo ello de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias cuando señala que “*Establecer el incumplimiento de una recomendación como base para sancionar es incorrecto*”.

2.- Además se incorpora la referencia a todo tipo de normas, resoluciones o actos, protocolos, planes o instrucciones adoptados por las autoridades sanitarias competentes con el fin de abarcar todos los supuestos en los que haya un pronunciamiento, acto o disposición general de las autoridades competentes a cerca de las medidas de contención del COVID-19.

#### ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda n.º 4

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 5 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

##### “Artículo 5.- Responsables

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en **esta ley**, las personas físicas o jurídicas, **públicas o privadas**, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas **en la presente ley**.

2. Los titulares de establecimientos, locales y espacios, así como los organizadores y promotores de hecho o de derecho de actividades y eventos de cualquier naturaleza serán responsables de las infracciones administrativas reguladas en la **presente ley**, cometidas por quienes intervengan en el establecimiento, espacio, actividad o evento y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de informar, instar o prevenir la infracción o cualquier otro deber establecido en **esta ley** o en la normativa o actos dispuestos por la autoridad sanitaria.

**3. Los padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho serán responsables principales de las infracciones cometidas por menores de catorce años, siendo en todo caso, responsables subsidiarios de los incumplimientos de menores con edad superior, en los supuestos de multas pecuniarias.**

**Cuando el infractor sea una persona adulta con capacidad de obrar modificada judicialmente, serán responsables las personas progenitoras, tutoras o guardadoras legales.**

4. Las personas físicas o jurídicas prestadoras de los servicios sociales, los titulares y directivos de los establecimientos, hogares, centros y residencias de servicios sociales, serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte de personas residentes, visitantes o usuarios y **cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.**

**En estos casos podrán ejercer las acciones de repetición que correspondan contra los autores materiales de la infracción que ocasione la sanción.**



**5. La persona titular de los establecimientos, locales y espacios, así como los organizadores y promotores de hecho o de derecho de actividades y eventos a quien se haya impuesto una sanción como consecuencia de la infracción cometida por el personal ocupado o terceras personas que presten servicios contratados, puede ejercitar las acciones de repetición que le correspondan contra los autores materiales de la infracción que ocasione la sanción.**

**6. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, o si la infracción fuera imputable a varias personas y no resultara posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan”.**

**JUSTIFICACIÓN:** 1.- Se modifica el punto 1 para extender la responsabilidad de las infracciones administrativas previstas en esta ley a las personas públicas o privadas.

2.- Se modifica el punto 3 para definir con mayor detalle la responsabilidad en el caso de menores e incorporando la referencia a la responsabilidad sobre las personas adultas con capacidad de obrar modificada judicialmente.

3.- Se modifica el punto 4 de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

4.- Se añaden nuevos puntos de acuerdo con lo previsto en el art. 28. 3 y 4 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, que permite que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, dicho art. 28 permite que se puedan tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación, pudiendo establecerse los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependan o estén vinculadas.

#### ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda n.º 5

Enmienda de adición

Se añade un nuevo artículo al 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

**“Artículo ... - Concurrencia con responsabilidad civil o penal**

1. La imposición de cualquier sanción prevista en la presente ley no excluye la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

2. Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, se dará traslado inmediato de la denuncia al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras en el orden jurisdiccional no se dicte resolución firme o se ponga fin al procedimiento”.

**JUSTIFICACIÓN:** De acuerdo con lo señalado en el punto 1 del artículo 6 del Proyecto de ley, se incorpora un nuevo artículo donde se especifica de forma expresa que la exigencia de responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en la presente ley, será sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal.

Asimismo se ordena que en el supuesto de que se observe la posible comisión de delito o falta se remitirá al Ministerio fiscal, suspendiendo el procedimiento sancionador hasta la resolución jurisdiccional oportuna.

#### ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda n.º 6

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 6 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 6.- Infracciones**

1. Serán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en **esta ley**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

A) Se consideran infracciones leves:

1. El incumplimiento de la obligación del uso de la mascarilla o uso inadecuado de la misma, **en los términos acordados por las autoridades competentes.**

2. ~~El incumplimiento reiterado de la obligación del uso de la mascarilla o uso inadecuado de la misma.~~

3. El incumplimiento de las restricciones de fumar, usar dispositivos de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas, shisha o asimilados impuestas por la autoridad sanitaria para la prevención de la COVID-19.

4. El consumo **compartido de bebidas alcohólicas** o estupefacientes en la vía pública en número de hasta 10 personas.



5. La negativa a la realización de pruebas diagnósticas para la detección de la COVID-19 prescritas por los profesionales sanitarios con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad.

6. El incumplimiento de normas u órdenes de limitación a la libertad deambulatoria dictadas para la prevención de la COVID-19.

7. El incumplimiento del deber de observancia de la cuarentena **recomendada** o prescrita por profesionales sanitarios con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad, cuando se trate de contactos estrechos de pacientes diagnosticados con COVID-19, con sintomatología compatible con la enfermedad o cualquier otro motivo por el que haya sido **recomendada** o prescrita.

**A los efectos de la presente ley se define como contacto estrecho el clasificado en el documento “Estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19” editado por el Ministerio de Sanidad o documento que lo sustituya.**

8. El incumplimiento de los límites de aforo de los locales abiertos al público establecidos por las órdenes o medidas vigentes relativas a la COVID-19, cuando la conducta no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

9. La participación en reuniones, eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración o se incumplan de forma evidente las medidas de prevención establecidas **para estos, cuando participen hasta 20 personas.**

**A los efectos del presente artículo se considera que se incumplen de forma evidente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un máximo de 10 personas.**

10. La organización y promoción de eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración, no hayan sido autorizadas en los casos en los que sea exigible, o se incumplan gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando participen hasta 20 personas.

**A los efectos del presente artículo se considera que se incumplen gravemente las medidas de prevención cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un máximo de 10 personas.**

11. El incumplimiento en los establecimientos, locales y espacios, así como por los organizadores y promotores de hecho o de derecho de actividades y eventos de cualquier naturaleza, de los deberes de instar el cumplimiento a los usuarios y asistentes que incumplan las obligaciones de uso de mascarilla, distancia de seguridad interpersonal, higiene de manos, condiciones de separación de espacios o grupos o régimen de horarios de cierre o cualquier otra medida establecida por la autoridad sanitaria para la contención o prevención de la COVID-19.

12. El incumplimiento en los establecimientos, locales y espacios, así como por los organizadores y promotores de hecho o de derecho de actividades y eventos de cualquier naturaleza, de los deberes de rotulación sobre el aforo e información sobre medidas de higiene y distanciamiento social establecidas por la autoridad sanitaria para la contención o prevención de la COVID-19.

13. El incumplimiento de la obligación de informar a las personas residentes, visitantes o usuarias **en los establecimientos, locales y espacios** sobre el régimen horario, distancia mínima interpersonal y de la obligatoriedad del uso de la mascarilla.

14. El incumplimiento del régimen de visitas, salidas e ingresos establecidos en los planes de contingencia de los centros de servicios sociales **tanto públicos como privados.**

**X. Suministrar documentación falsa a las autoridades competentes, inspectores o agentes, en comprobaciones e inspecciones relacionadas con la COVID-19.**

**X. El quebrantamiento de las medidas provisionales adoptadas de conformidad con lo previsto en la presente ley.**

15. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones y restricciones establecidas por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Canarias para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y que no esté calificada como falta **leve**, grave o muy grave por **esta ley**.

B) Se considerarán infracciones graves:

1. El consumo **compartido de bebidas alcohólicas** o estupefacientes en la vía pública en número superior a 10 personas.

2. El incumplimiento del deber de observancia del aislamiento prescrito por profesionales sanitarios con funciones de detección, seguimiento y control de la enfermedad, cuando se trate de pacientes diagnosticados con COVID-19.

**X. La participación en eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración, no hayan sido autorizadas en los casos en los que sea exigible, o se incumplan gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando participen más de 20 personas y hasta 200.**

3. La organización y promoción de eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración, no hayan sido autorizadas en los casos en los que sea

exigible, o se incumplan gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando participen más de 20 personas y hasta 200.

**A los efectos del presente artículo se considera que se incumplen gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un número superior a 10 personas y hasta 100 personas.**

4. El incumplimiento de los límites de aforo establecidos por las órdenes o medidas vigentes relativas a la COVID-19, cuando el aforo efectivo en el local supere en un cincuenta por ciento el aforo permitido y ese aforo efectivo sea superior a 20 personas, siempre que la conducta no sea constitutiva de infracción muy grave.

5. El incumplimiento de la obligación de inhabilitar la pista de baile para este uso.

6. El incumplimiento de la elaboración y ejecución del plan de contingencia o del protocolo contra la COVID-19 cuando se esté obligado a ello de acuerdo con las órdenes o medidas dictadas por la autoridad competente.

7. Los incumplimientos de las prohibiciones relativas a la apertura de locales adoptadas en el ámbito de las medidas y contención de la COVID-19.

8. El mantenimiento de un trabajador en su puesto de trabajo, en cualquier tipo de establecimientos, hogares, centros y residencias de servicios sociales, cuando se conozca que el mismo tiene síntomas evidentes de haber contraído la enfermedad, o haya dado positivo en la COVID-19.

9. La obstaculización de cualquier actividad inspectora o la comprobación relativa a los hechos; la resistencia a suministrar datos o la obstrucción a facilitar datos, así como el suministro de información inexacta; o la negativa a colaborar con la autoridad sanitaria, los agentes de la autoridad correspondientes, Policía Local, Cuerpo General de la Policía Canaria y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que se encuentren en el ejercicio de su empleo o cargo.

**X. No comunicar a la autoridad competente los casos de sospecha o diagnóstico de la enfermedad, o de hechos relevantes cuya declaración resulte obligatoria.**

10. La realización de otras acciones u omisiones que infrinjan las obligaciones o restricciones establecidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que produzcan un riesgo o un daño grave para la salud de la población.

**A los efectos del presente artículo se considera que se produce un riesgo o un daño grave para la salud de la población cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un número superior a 10 personas y hasta 100 personas.**

C) Se consideran infracciones muy graves:

1. La organización y promoción de eventos o cualquier tipo de acto, en espacios públicos o privados, en los que se incumplan las restricciones de celebración, no hayan sido autorizadas en los casos en los que sea exigible, o se incumplan gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando participen más de 200 personas.

**A los efectos del presente artículo se considera que se incumplen gravemente las medidas de prevención establecidas para estos, cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un número superior a 100 personas.**

2. El incumplimiento de los límites de aforo establecidos por las órdenes o medidas vigentes relativas a la COVID-19, cuando el aforo efectivo en el local supere en un cien por cien el aforo permitido y ese aforo efectivo sea superior a 150 personas.

3. La conducta tipificada como infracción grave, si en el año anterior a su comisión, la persona responsable de la misma hubiera sido sancionada por el mismo tipo infractor mediante resolución firme.

4. La realización de otras acciones u omisiones que infrinjan las obligaciones o restricciones establecidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de Canarias para afrontar la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 que produzcan un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población.

**A los efectos del presente artículo se considera que se produce un riesgo o un daño muy grave para la salud de la población cuando el incumplimiento suponga un riesgo de contagio para un número superior a 100 personas.**

**JUSTIFICACIÓN:** 1.- Con carácter general se hace constar que se suprime todo lo señalado en negrita y tachado.

2.- En el caso del punto 2.A) 2. se suprime de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias sobre *la mala técnica legislativa de tipificar en este artículo el incumplimiento reiterado sobre el uso de la mascarilla cuando está prevista en el artículo 8.8.*

3.- Se suprimen las referencias a las recomendaciones, manteniendo las prescripciones y los deberes.

4.- Se aclaran diversos términos y conceptos a fin de dar mayor seguridad jurídica y concreción en las definiciones.

5.- Se añaden diversos tipos infractores en el caso de infracciones leves y graves.

6.- Se definen los supuestos en los que debe entenderse cuando hay incumplimiento evidente, gravemente, y cuando se produce un riesgo o un daño muy grave en relación a las medidas de prevención. La definición se vincula

a que el incumplimiento suponga un riesgo de contagio a personas, determinando el grado de incumplimiento según número de personas.

#### ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda n.º 7

Enmienda de adición

Se añade un nuevo párrafo al artículo 7 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

##### **“Artículo 7.- Prescripción**

Las infracciones tipificadas en **la presente ley** como leves prescribirán en el plazo de un año, las tipificadas como graves en el de dos años y las tipificadas como muy graves en el de tres años.

**A los efectos del cómputo del comienzo del plazo de prescripción o la interrupción de la misma se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Se añade un nuevo párrafo para especificar el régimen previsto para el cómputo o la interrupción de la prescripción.

#### ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda n.º 8

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 8 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

##### **“Artículo 8.- Sanciones**

1. La comisión de las infracciones previstas en esta disposición dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) En el supuesto de infracciones leves: multa de 100 euros hasta 3.000 euros. En el supuesto de incumplimiento a que se refiere el artículo 6.2.A).1. de la obligación de llevar mascarillas o su uso indebido corresponderá una sanción de multa de 100 euros.

b) En el caso de infracciones graves: multa de 3.001 euros hasta 60.000 euros.

c) En el caso de infracciones muy graves: multa de 60.001 hasta 600.000 euros.

2. En los casos de infracciones graves, atendiendo a la gravedad de los hechos, riesgo y circunstancias, el órgano al que corresponda resolver el procedimiento sancionador podrá acordar como sanción accesoria, previa audiencia del interesado, el cierre del local o establecimiento donde se haya producido la infracción o la prohibición de realizar la actividad, durante el plazo máximo de **dos** meses.

3. En los casos de infracciones muy graves, el órgano al que corresponda resolver el procedimiento sancionador podrá acordar como sanción accesoria, previa audiencia del interesado, el cierre del local o establecimiento donde se haya producido la infracción o la prohibición de realizar la actividad, durante el plazo máximo de tres meses.

4. En los supuestos a que se refieren los dos apartados anteriores, cuando concorra negligencia de los administradores de hecho o de derecho de los titulares de los establecimientos o actividades, la prohibición de realizar la actividad podrá alcanzar a estos.

5. Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos, reduciéndose el importe de la sanción en un cuarenta por ciento de su cuantía.

6. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las circunstancias concurrentes atendiendo especialmente a los siguientes criterios:

a) El riesgo para la salud pública.

b) La transcendencia del daño o el perjuicio causado a la salud pública.

c) El número de personas afectadas.

d) El grado de culpabilidad o dolo.

e) El beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.

f) La reincidencia, cuando no se haya tenido en cuenta para tipificar la infracción.

**7. En el supuesto previsto en el artículo 6.2.A).2, la sanción prevista para las infracciones leves se impondrá en su mitad superior.**

8. En los supuestos de reiteración de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones leves en **esta ley**, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo se impondrá en la mitad superior.

9. En el supuesto previsto en el artículo 6.2.A).5, la sanción prevista en el apartado 1 de este artículo se impondrá en la mitad superior cuando el sujeto infractor sea contacto estrecho de una persona diagnosticada positiva por

COVID-19 o presente sintomatología compatible con la COVID-19 así declarado por el profesional sanitario que prescriba las pruebas.

10. En la imposición de sanciones por infracciones leves a excepción de la prevista en el artículo 6.2.A).1, por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, teniendo en consideración la minoría de edad o la indisponibilidad de medios económicos, se podrá sustituir la sanción pecuniaria por trabajos en beneficio de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos de formación, a sesiones individualizadas o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar al infractor sobre cuáles son las normas sanitarias en relación a la prevención de la COVID-19 o sus consecuencias.

**La sustitución de la sanción pecuniaria por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad deberá contar con el consentimiento expreso de la persona infractora”.**

**JUSTIFICACIÓN:** 1.- Con carácter general se hace constar que se suprime todo lo señalado en negrita y tachado.

2.- En el punto 2 se reduce el plazo máximo para imponer sanciones accesorias de 3 a 2 meses en el caso de infracciones graves para diferenciarlo del plazo de 3 meses en el caso de infracciones muy graves, todo ello de conformidad con el principio de proporcionalidad y graduación de las sanciones.

3.- En el caso del punto 7 se suprime de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

4.- En el punto 10 se añade la necesidad de prestar el consentimiento expreso de la persona infractora para la realización de trabajos en beneficio de la comunidad según a fin de no vulnerar los arts. 10, 15 y 25.2 de la Constitución española, de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda n.º 9

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 9 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 9.- Prescripción de las sanciones**

La prescripción de las sanciones impuestas al amparo de **esta ley** se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, **o norma que la sustituya”.**

**JUSTIFICACIÓN:** Por razones de seguridad jurídica se añade la referencia a la norma que la sustituya, de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda n.º 10

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 11 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 11.- Actas**

1. Los resultados de cada actuación inspectora se reflejarán en un acta cuya primera copia se entregará al interesado o persona ante quien se actúe. Este podrá hacer constar su conformidad u observaciones respecto de su contenido. El otro ejemplar del acta será remitido al órgano competente para, en función de la naturaleza de la inspección, iniciar el oportuno procedimiento sancionador.

2. Las actas firmadas **por el personal funcionario a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario.**

Los informes complementarios que realicen respecto de los hechos que hayan constatado, gozarán de presunción de veracidad en cuanto a los hechos comprendidos en las mismas, salvo prueba en contrario”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se modifica el punto 2 del artículo a fin de que la atribución de presunción de veracidad de las actas no colisione con la presunción establecida en el art. 53 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 61**

Enmienda n.º 11  
Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 12 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 12.- Procedimiento sancionador**

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con ~~el procedimiento abreviado especial previsto en el artículo siguiente, cuando sea aplicable;~~ el procedimiento abreviado regulado en el artículo 96 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, en aquellos supuestos en que razones de interés público o la falta de complejidad del procedimiento así lo aconsejen; o por el procedimiento sancionador común previsto en la citada *Ley 39/2015, de 1 de octubre, o norma que la sustituya*”.

**JUSTIFICACIÓN:** 1.- Se suprime lo señalado y tachado en negrita correspondiente al inciso “*el procedimiento abreviado especial previsto en el artículo siguiente cuando sea aplicable*” de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, habida cuenta de la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 13 del proyecto de ley.

2.- Se añade una mejora técnica con la referencia a la norma que la sustituya.

**ENMIENDA NÚM. 62**

Enmienda n.º 12  
Enmienda de supresión

Se suprime el artículo 13 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime el artículo de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias, habida cuenta de la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de ley por no ajustarse a las competencias que tienen las comunidades autónomas para establecer el régimen de los procedimientos administrativos especiales *rationae materiae*.

**ENMIENDA NÚM. 63**

Enmienda n.º 13  
Enmienda de adición

Se añade un nuevo artículo al 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

**“Artículo ... - Reducción de la sanción**

Cuando la sanción propuesta consista en una multa, el abono del importe de la misma antes de dictarse resolución en el expediente sancionador, supondrá el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los hechos reduciéndose el importe de la sanción en un cuarenta por ciento de su cuantía”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se incorpora una regla respecto al pago voluntario en cuantía reducida, según la posibilidad que contempla el art. 85 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

**ENMIENDA NÚM. 64**

Enmienda n.º 14  
Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 14 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

**“Artículo 14.- Medidas provisionales**

1. **Antes de la iniciación** del expediente sancionador por la presunta comisión de infracciones graves y muy graves, la autoridad competente para resolver podrá acordar mediante resolución motivada las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse y evitar la comisión de nuevas infracciones.



2. Las medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en:

- a) Suspensión de la licencia o autorización de la actividad.
- b) Suspensión o prohibición del espectáculo público, actividad recreativa o sociocultural.
- c) Clausura del establecimiento.
- d) Cualquiera otra que asegure la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

3. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso se extinguirán con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

4. Estas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.

**5. Podrán adoptarse medidas especiales y cautelares sin previa audiencia de los interesados en caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población.**

**Las medidas que se adopten deberán, en todo caso, respetar el principio de proporcionalidad”.**

**JUSTIFICACIÓN:** 1.- Se añade la posibilidad de adoptar medidas provisionales antes de la iniciación del expediente sancionador tal como permite el art. 56.2 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

2.- Se añade un nuevo punto 5, para incorporar la posibilidad de adoptar medidas especiales y cautelares sin previa audiencia de los interesados en caso de riesgo inminente y extraordinario, tal como permite el art. 54.3 de la *Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública*, de conformidad con la observación contenida en el Fundamento VIII del Dictamen 345/2020, de 23 de septiembre, del Consejo Consultivo de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda n.º 15

Enmienda de modificación

Se modifica el artículo 15 del 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

##### **“Artículo 15.- Caducidad**

1. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad de este en la forma y modo previstos en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*. ~~**En el supuesto del procedimiento abreviado especial regulado en este Decreto ley el plazo máximo de resolución será de 4 meses desde la denuncia.**~~

2. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en la citada *Ley 39/2015, de 1 de octubre*.

**JUSTIFICACIÓN:** Se suprime lo señalado en negrita y tachado en referencia al procedimiento abreviado especial como consecuencia de la enmienda de supresión del artículo 13 del Proyecto de ley por incurrir dicho artículo en supuesto de inconstitucionalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda n.º 16

Enmienda de adición

Se añade un nuevo artículo al 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

##### **“Artículo ... -.- Colaboración entre administraciones públicas**

Las administraciones públicas con competencias en las materias afectadas por la presente ley deberán desarrollar sus respectivas funciones y actuaciones procurando en todo momento la seguridad y salud de las personas. A tal efecto, deberán prestarse mutuamente la asistencia y colaboración requerida para garantizar el cumplimiento y eficacia de lo dispuesto en esta ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se añade un nuevo artículo en aras al principio de colaboración institucional y como garantía de un mejor cumplimiento de las medidas contenidas en la presente ley.

**ENMIENDA NÚM. 67**

Enmienda n.º 17  
Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

**“Disposición adicional ... - Asistencia y dotación de medios materiales y personales a las corporaciones locales**

El Gobierno de Canarias, a solicitud de los ayuntamientos interesados, prestará asistencia técnica y jurídica y procederá, en su caso, a la dotación de los recursos materiales y personales que sean precisos para que los ayuntamientos puedan gestionar los procedimientos sancionadores por las infracciones leves reguladas en esta ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se contempla la posibilidad de que, previa solicitud de los ayuntamientos, el Gobierno de Canarias preste asistencia y medios materiales y personales a las corporaciones locales para la gestión de los procedimientos sancionadores por las infracciones leves, cuya competencia según esta ley corresponde a los ayuntamientos, teniendo en cuenta la escasez de recursos y medios de las corporaciones locales y a fin de garantizar que los expedientes puedan concluirse y hacer efectivas las sanciones.

**ENMIENDA NÚM. 68**

Enmienda n.º 18  
Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

**“Disposición adicional ... - Habilitación para la adopción de medidas de prevención y contención derivadas de la crisis sanitaria COVID-19**

1. A los efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en el Real Decreto ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se habilita al Gobierno de Canarias para aprobar, mediante acuerdo de Gobierno, cuantas medidas de prevención resulten necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Dichas medidas podrán ser modificadas y ampliadas, mediante acuerdo del Gobierno, en función de la evolución epidemiológica y a propuesta de la consejería competente en materia de sanidad.

2. No obstante lo anterior, se faculta expresamente a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, como autoridad sanitaria, para modular o modificar, de acuerdo con la normativa aplicable y a la vista de la evolución de la situación sanitaria, mediante orden, las medidas de prevención, aprobadas por el Gobierno de Canarias.

3. Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad para adoptar aquellas medidas adicionales o complementarias a las previstas en los acuerdos del Gobierno de Canarias que resulte necesario implantar, con carácter temporal y durante el tiempo en que resulte imprescindible, tales como, confinamientos perimetrales, aislamientos, cuarentenas, restricciones a la movilidad colectiva, suspensión general de actividades, clausura o cierre de instalaciones, aplicables a sectores concretos de actividad o para ámbitos territoriales específicos ante la aparición de brotes localizados.

De dichas medidas adicionales o complementarias se dará cuenta al Gobierno de Canarias.

4. La concreción, ejecución, inspección y control de la aplicación de las medidas adoptadas mediante Acuerdo del Gobierno de Canarias y en las Ordenes dictadas por la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, corresponderá a cada una de las consejerías y, en su caso, corporaciones locales que resulten competentes, en atención al régimen de distribución de competencias previsto en las leyes”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se añade una nueva disposición adicional para incorporar la habilitación para la adopción de acuerdos por el Gobierno de Canarias y a la persona competente en materia de sanidad para la adopción de los actos y las disposiciones generales que fueran necesarias adoptar para la prevención del COVID-19.

Esta disposición persigue otorgar amparo legal a las medidas, acuerdos y decisiones adoptados por el Gobierno de Canarias y la Consejería de Sanidad hasta el momento y las que se adopten en el futuro.



**ENMIENDA NÚM. 69**

Enmienda n.º 19  
Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

**“Disposición adicional ... - Desarrollo reglamentario y ejecución**

Se habilita al Gobierno de Canarias y a la persona titular de la consejería competente en materia de sanidad, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica que contiene la habilitación para el desarrollo reglamentario.

**ENMIENDA NÚM. 70**

Enmienda n.º 20  
Enmienda de adición

Se añade una disposición derogatoria al 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

**“Disposición derogatoria ... - Derogación normativa**

Quedan derogadas, con el alcance temporal y material derivado de la disposición final ... de esta ley, cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente ley”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica que incorpora la disposición derogatoria.

**ENMIENDA NÚM. 71**

Enmienda n.º 21  
Enmienda de adición

Se añade una nueva disposición final al 10L/PL-0009 por la que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

**“Disposición final ... - Vigencia**

La presente ley mantendrá su vigencia hasta que una norma con rango de ley determine la desaparición de las circunstancias extraordinarias que motivan su aprobación”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica que añade una disposición sobre la vigencia de la ley.



Parlamento de Canarias

